



Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-057/2017

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS FORMATOS QUE PODRÁN PRESENTAR Y LA DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE FÓRMULAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y LA LISTA DE FÓRMULAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT 2017.

ANTECEDENTES

- I. El 09 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los derechos del ciudadano mexicano.
- II. El 05 de octubre de 2013 se publicó, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, relativo al derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente.
- III. El 10 de febrero de 2014 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.
- IV. El 10 de febrero del 2014, se reformó el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que las Constituciones estatales establezcan la elección consecutiva de los diputados a las



Consejo Local Electoral

legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- V.** Por mandato Constitucional el 19 de octubre del 2016, se reformó el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, para efecto de que el Congreso del Estado que se integrara por dieciocho Diputados electos por Mayoría Relativa y doce Diputados electos por Representación Proporcional, puedan ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para ser elegido por un período adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- VI.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales".
- VII.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos".
- VIII.** El 30 de octubre de 2015, el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG933/2015, instruyó a la Comisión Temporal de Reglamentos la elaboración de una reglamentación integral que sistematizara las normas emitidas por el Instituto para el desarrollo de procesos electorales federales y locales, a través de la depuración, orden y concentración de disposiciones normativas que regulan los aspectos generales aplicables al desarrollo de cualquier tipo de proceso electoral.
- IX.** El 26 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG989/2015, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE NAYARIT Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.
- X.** El 27 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG661/2016 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

- XI.** El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
- XII.** Con fecha 26 de septiembre de 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016, promovida por MORENA en contra del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, de fecha 10 de junio de 2016.
- XIII.** El 5 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
- XIV.** Con fecha 15 de diciembre del 2016, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Trigésima Primera Legislatura aprobaron por unanimidad en Sesión Pública Ordinaria la convocatoria a Elecciones en el 2017, para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los 20 Ayuntamientos de la entidad.
- En atención al mandato constitucional, dicha representación popular emitió la Convocatoria para que de conformidad con la norma fueran llamados los ciudadanos y las ciudadanas Nayaritas para participar, ya sea como candidatos o electores en el proceso de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos de la Entidad a favor de todos los ciudadanos.
- XV.** Con fecha 06 de enero de 2017, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Nayarit, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-001/2017, por el que se aprueba el calendario de actividades para el Proceso Electoral Local 2017.
- XVI.** Con fecha 07 de enero de 2017, en sesión del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, se declaró el inicio formal del Proceso Local Electoral 2017.
- XVII.** Con fecha 14 de enero de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual se aprueba la modificación al Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.



Consejo Local Electoral

- XVIII.** Con fecha 08 de febrero de 2017, en términos del artículo 120 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, inició formalmente el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Nayarit.
- XIX.** Con fecha 18 de febrero del año en curso, el Consejo Local aprobó la Resolución IEEN-CLE-027/2017, mediante la cual se resolvió la solicitud de registro de Coalición Flexible presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- XX.** Con fecha 18 de febrero de 2017, el Consejo Local aprobó la Resolución IEEN-CLE-028/2017, mediante la cual se resolvió la solicitud de Registro de la Coalición Total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, para contender en el Proceso Local Ordinario 2017.
- XXI.** Con fecha 27 de marzo del 2017 mediante acuerdo IEEN-CLE-038/2017 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones en el registro de candidatas y candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

CONSIDERANDO

1. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.
2. De acuerdo con el artículo 116, base IV inciso a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y



Consejo Local Electoral

que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

1o. *Los Organismos Públicos Locales Electorales **serán asistidos con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto;** el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

2o..."

3. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde determinan que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, esta misma ley, así como las constituciones y las leyes locales. Por otro lado, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014.
4. De acuerdo al artículo 135 en su Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit el Instituto Estatal Electoral de Nayarit es autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.



Consejo Local Electoral

5. Que en relación con el Considerando 2 del presente Acuerdo y, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las elecciones locales ordinarias en las que se renueve el poder Ejecutivo, los integrantes de las Legislaturas e integrantes de los Ayuntamientos, se celebrarán el **primer domingo de junio** del año que corresponda; lo anterior en concordancia con el artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
6. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, es un derecho de los ciudadanos nayaritas poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y a los candidatos independientes.
7. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución General, Base I, párrafo cuarto *“Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales”*.
8. Que la Ley General de Partidos Políticos es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.
9. Que el artículo 3º, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así mismo, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros y en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que

el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

- 10.** Que el artículo 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es obligación de los Partidos Políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;
- 11.** Que en términos de lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 87, numerales 2, 3, 4 y 5 los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales de Mayoría Relativa y Ayuntamiento; así mismo establece:
 - Que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
 - Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
 - Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
 - Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en las fracciones 3, 4, 5 y 6 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos.
 - Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo II del Título noveno de la Ley General de Partidos Políticos.
- 12.** Que en términos del Acuerdo IEEN-CLE-027/2017, respecto de la solicitud de registro de Coalición Flexible presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, dichos institutos políticos en la elección a Gobernador lo harán bajo la



Consejo Local Electoral

modalidad de coalición a la elección de Gobernador del Estado y flexible para los integrantes de la legislatura local.

13. Que en términos del Acuerdo IEEN-CLE-028/2017, respecto de la solicitud de registro de Coalición Total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, para contender en el Proceso Local Ordinario 2017, bajo la modalidad de Coalición Total en las elecciones de Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos.
14. Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditadas ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como los ciudadanos que se postulan de manera independiente.
15. Que atendiendo a lo dispuesto por los párrafo cuarto y sexto del artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para el registro de candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político, coalición o aspirante a candidato independiente deberán presentar y obtener previamente el registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán en el desarrollo de la campañas políticas.

Que las plataformas electorales se presentaron para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en los primero diez días del mes de febrero del año de la elección, tal y como consta en el informe presentado en la Octava Sesión Extraordinaria, con fecha 18 de febrero del año en curso, por parte de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

16. Conforme a las reformas al artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, los Diputados miembros de la Legislatura actual del Estado de Nayarit, podrán contender en el Proceso Electoral 2017, para la elección consecutiva, para ser elegido por un período adicional que sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
17. Que el artículo 26, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, establece que la delimitación territorial de los distritos electorales, será aprobada por el Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG989/2015, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Nayarit y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, misma que estará vigente para el Proceso Electoral Local 2016-2017.

- 18.** Que el artículo 26, en sus fracciones II y V, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se realizará mediante fórmulas de candidatos para cada uno de esos cargos y la elección de diputados por el sistema de Representación Proporcional, se verificará mediante lista de candidatos en una sola circunscripción electoral que comprenderá la totalidad del territorio estatal.
- 19.** Que el artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para la asignación de los diputados por el principio de Representación Proporcional, se observarán las disposiciones que establezcan la ley y las siguientes bases:

"I. Que los partidos políticos hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales;

II. Los partidos políticos que hayan obtenido un mínimo de tres por ciento de la votación total, tendrán derecho a la asignación, y

III. Cada partido político que obtenga el mínimo de votación a que se refiere la fracción anterior tendrá derecho a la asignación de cuando menos un diputado de representación proporcional.

La ley determinará el procedimiento y requisitos a que se sujetará la asignación de diputados de representación proporcional, atendiendo lo establecido en el artículo anterior.

Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios."

- 20.** Que el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que para la elección de los Diputados según el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado.

"I. Para concurrir a la asignación de Diputados por este principio, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar:

- a) Que participan con fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;
 - b) Haber registrado lista estatal para esta elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político. Cada fórmula deberá estar integrada por candidatos del mismo género. Las listas se integrarán alternando fórmulas de candidatos de género distinto y atendiendo al orden de prelación, y
 - c) Haber alcanzado por lo menos el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados;
- II. Todo partido político tendrá derecho a concurrir a la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución local y esta ley, y
- III. Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

21. Los partidos políticos o coaliciones tendrán la potestad de presentar la lista de manera invertida a lo previsto en el párrafo anterior.
22. Que el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para ser Diputado se requiere:
 - I. Ser mexicano por nacimiento.*
 - II. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.*
 - III. Derogada.*
 - IV. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.*
 - V. No estar suspendido en sus derechos políticos; y*
 - VI. No ser ministro de algún culto religioso."*

23. De acuerdo al artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias y su ley reglamentaria, establece en esencia lo siguiente:

I.- Los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos, sin embargo, como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser



Consejo Local Electoral

votados, a menos que hubieren dejado de ser ministros de culto, con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria.

II.- Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

En ese mismo sentido la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en sus artículos 1º y 14 disponen:

“Artículo 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Artículo 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva. Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.”.

En ese orden de ideas, por lo que respecta al requisito de elegibilidad establecido en el artículo 109 en su fracción III de la Constitución Política del Estado de Nayarit, relativa a no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a efecto de acreditar lo anterior quienes hayan pertenecido al estado eclesiástico o haya sido

ministro de culto religioso, deberá de acreditar su separación material y formal cuando menos cinco años anteriores al día de la jornada electoral en los términos que disponga la Ley Reglamentaria de la materia.

22. Que el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, establece que no puede ser Diputado quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.

23. Que el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que son elegibles para el cargo de Diputados al Congreso del Estado los ciudadanos del Estado de Nayarit, que teniendo la calidad de elector y reúnan los requisitos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en la citada Ley Electoral.

En ese orden de ideas, en términos de artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el derecho al voto corresponde a los ciudadanos nayaritas que cumplan la calidad de elector.

“Para tener la calidad de elector se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;*
- II. Estar anotado en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio;*
- III. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente, y*
- IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.*



Consejo Local Electoral

El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado."

24. Que el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que ningún ciudadano podrá aceptar o publicitar su candidatura para desempeñar cargo de elección popular, si no es elegible.

25. Que el artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que ningún ciudadano podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral, excepto en los casos siguientes:

*"I. Para Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, y;
II. Para Presidente Municipal, Sindico y Regidores de Mayoría Relativa y de Regidores de Representación Proporcional."*

26. Que artículo 124, Apartado A, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por un partido **políticos o coalición, deberá indicar:**

*"I. La denominación del partido político o coalición;
II. Del candidato:
a) Nombre y apellidos;
b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio;
c) Tipo de candidatura (Mayoría Relativa o Representación Proporcional);
d) Cargo para el cual se le postula;
e) Ocupación;
f) Clave de elector;
g) Curp;
h) Correo electrónico para recibir avisos y comunicados, e
i) Declaración patrimonial.
III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos del partido político o por el convenio coalición postulante.*

*Además se acompañarán los documentos que le permitan:
I. Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado;
II. Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala esta ley a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante, y
III. Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento del candidato; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
Los partidos políticos deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro, los datos de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos, propietarios, y en su*



Consejo Local Electoral

caso, suplentes, requeridos por dicho sistema.

Los Diputados por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca el Instituto Nacional Electoral, para cada uno de los distritos. Las fórmulas de propietario y suplente que presenten los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género. El cincuenta por ciento de las fórmulas presentadas, deberá integrarse con candidatos de género distinto.”.

- 27.** Que el artículo 267 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que las disposiciones contenidas en el presente Capítulo XIV denominado “VERIFICACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS”, son aplicables para el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección federal y local.

Que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR), implementado por el propio Instituto Nacional Electoral.

- 28.** En términos del artículo 281, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la legislación estatal, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el calendario del proceso electoral respectivo.
- 29.** Que en términos del anexo 10.1, inciso a), numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos deberán capturar, en su caso, en el sistema los datos de sus candidatos y generar el formato de solicitud, el cual será presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con la firma autógrafa y acompañada de la documentación requerida por la normatividad electoral aplicable. El Instituto Estatal Electoral de Nayarit, una vez que verifique el cumplimiento de los requisitos legales y otorgue el registro correspondiente deberá validar en el sistema esa calidad. Para el caso de sustituciones y cancelaciones se llevará a cabo el mismo procedimiento señalado.
- 30.** Que términos del inciso d), del Anexo de 10.1 del Reglamento de Elecciones, son obligaciones del Instituto Estatal Electoral de Nayarit:

- a) *Capacitar a los partidos políticos respecto del uso del sistema y sobre la información de precandidatos y candidatos que deberán capturar para su debido registro;*
- b) *Configurar en el sistema las coaliciones, alianzas y candidaturas comunes registradas;*
- c) *Verificar el cumplimiento de los requisitos que deberán presentar los partidos políticos para el registro de candidatos;*
- d) *Llevar a cabo el proceso de registro de candidatos y candidatos independientes dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable a su competencia, jurisdicción y demarcación, así como, las sustituciones, cancelaciones o modificaciones de datos solicitadas;*
- e) *Excepcionalmente, en caso de que los partidos políticos no capturen los datos de sus candidatos en el sistema, podrán solicitar al Instituto Estatal Electoral de Nayarit su auxilio para habilitar el acceso al sistema por un periodo de hasta 3 días y proceder a la captura de la información solicitada en el presente anexo;*
- f) *En caso de cancelación de candidatura, proceder a modificar la captura de los datos en el módulo correspondiente del Sistema Nacional de Registro;*
- g) *Salvaguardar en todo momento los datos personales de los candidatos de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y*
- h) *Capturar la información requerida en los plazos establecidos por la legislación electoral aplicable.*

31. Que en términos del Anexo 10.1, inciso e) del Reglamento de Elecciones del Instituto Estatal Electoral los partidos políticos tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Los Partidos Políticos Nacionales, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto, deberán solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en un plazo no mayor a cinco días hábiles previos al inicio del registro de precandidatos, el número de claves necesarias para llevar a cabo el registro de precandidatos y la captura de datos de sus candidatos, informado los nombres de las personas responsables de las claves de acceso solicitadas. De igual manera, los Partidos Políticos Locales deberán realizar el mismo trámite a través de su representación ante Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- b) Llenar el formato de solicitud de registro de candidatos en el sistema, el cual será posible imprimir una vez que se guarden los datos en el sistema, y entregarlo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con firma autógrafa del representante del partido político, o de las personas autorizadas en el convenio de coalición o alianza al momento de solicitar el registro correspondiente, al

- cual deberá adjuntarse la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable;
- c) En caso de que el partido político no capture los datos de sus candidatos en el sistema, deberá generar el formato de solicitud de registro, requisitarlo debidamente y presentarlo ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dentro de los plazos legales establecidos; posteriormente deberá solicitar al Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
 - d) En caso de sustitución de candidatos, llenar el formato de solicitud de sustitución de registro que genera el sistema una vez capturados los datos, y entregarlo físicamente al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, debidamente firmado por el representante del partido políticos o las personas autorizadas en el convenio de coalición o alianza, acompañado de la documentación respectiva para su verificación;
 - e) En su caso, notificar por escrito al Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, respecto de las cancelaciones del registro de candidatos o modificaciones de datos, a efecto de que aquellos realicen la actualización en el sistema;
 - f) Capturar la información requerida atendiendo los plazos establecidos para la entrega de las solicitudes correspondientes, de acuerdo a la legislación electoral aplicable; y
 - g) Salvaguardar en todo momento los datos personales de sus precandidatos, y candidatos, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 32.** Que el anexo 10.1, del Reglamento de Elecciones, establece de manera precisa los datos de captura obligatoria en el Sistema Nacional del Registro.
- 33.** Que en términos del artículo 281, numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el formato de registro del Sistema Nacional de Registro, deberá presentarse físicamente ante el Consejo Local Electoral de Instituto Nacional Electoral con firma autógrafa del partido político o coalición, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro del plazo establecido por la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la ley electoral local, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o



Consejo Local Electoral

representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, así como para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral de Nayarit en escrito privado.

Tratándose de una coalición, el partido político al que pertenezca el candidato postulado, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

Una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidatos, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

34. Que en términos del artículo 157 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para la emisión del voto, el Consejo Local Electoral ordenará, atendiendo en su caso los criterios y lineamientos del Instituto Nacional Electoral, la impresión de las boletas electorales, las cuales contendrán:

- I. El emblema del Instituto Estatal Electoral y la denominación de: Consejo Local Electoral;
- II. Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipio y Demarcación Municipal, según corresponda;
- III. Tipo de elección, Gobernador del Estado, Diputados, Presidente Municipal y Síndico, y Regidores, según corresponda;
- IV. Rectángulos, tantos como partidos políticos existan registrados y candidatos independientes que participen en la elección, en el orden que corresponda a la antigüedad de su registro. En el caso de coaliciones los emblemas de los partidos que las integren deberán aparecer por separado.

Se incluirá además, el nombre completo y apellidos del o los candidatos que integran la fórmula, lista o planilla según la elección de que se trate,

así como también el emblema y color o colores del partido político, coalición y candidatos independientes, según el caso.

Previa solicitud del candidato, en la boleta podrá figurar además, el sobrenombre con el que se le conoce públicamente, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

- 35.** Que en términos del artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los plazos para presentación de la solicitud de registro de candidatos a Diputados se realiza ante el Consejo Local Electoral en los siguientes periodos:

II. Para las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría, entre los 47 y 43 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Local Electoral, y

III. Para las listas de Diputados y Regidores de Representación Proporcional, entre los 42 y 40 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Local Electoral para las primeras y ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, para las segundas.

En ese orden ideas, en términos del acuerdo IEEN-CLE-001/2017 Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de NAYARIT, por el que se aprueba el calendario de actividades para el Proceso Electoral Local 2017, la fecha para el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional se llevará a cabo durante el periodo del 18 al 22 de abril de 2017 y el Registro de la Lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional se llevará a cabo del 23 al 25 de abril de 2017.

- 36.** Que en términos del artículo 273, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos serán los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de sus precandidatos, por ende, cualquier medio de impugnación que se interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante el órgano interno competente.
- 37.** Que en términos del artículo 281, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, deberá validar en el sistema, la información de los candidatos que haya sido capturada por



Consejo Local Electoral

los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

- 38.** Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dentro de los plazos establecidos en el punto que antecede, los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir libremente a los candidatos cuyo registro hubiesen solicitado.

Concluido dicho plazo, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, sólo hará sustituciones de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por una institución pública.

Todo candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo para ello dar aviso al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, procediendo a notificar este hecho al partido político que los postuló para efecto de su sustitución.

- 39.** Que en términos del artículo 281, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las sustituciones o cancelaciones de candidaturas deberán validarse en el Sistema Nacional de Registro, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

- 40.** Que en términos del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, recibida la solicitud de registro de candidaturas el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos establecidos en los puntos que anteceden.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos.

- 41.** Que en términos del artículo 281, numeral 6; Anexo 10.1 inciso d), párrafo último del Reglamento de Elecciones, del Instituto Nacional Electoral, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas dentro del oficio de requerimiento formulado por el Instituto Estatal Electoral, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

- 42.** Que en términos del artículo 86 fracción IX en relación con el 127 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral del Estado



Consejo Local Electoral

de Nayarit, celebrará sesión cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan para el cargo de Diputado por ambos principios, el día 33 al día de la jornada electoral.

Que en términos del Acuerdo IEEN-CLE-001/2017 por el que se aprueba el Calendario de Actividades para el Proceso Electoral Local 2017, la aprobación del registro de las candidaturas a Diputados por ambos principios se llevará a cabo en sesión que celebre el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, el día 02 de mayo de 2017.

43. Que en términos del Acuerdo IEEN-CLE-038/2017 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones en el registro de candidatas y candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, para determinar la procedencia de los registros de los candidatos a Diputados por ambos principios, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit se encargara de verificar que se cumplan con estos lineamientos.

44. Que el artículo 273, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, será el único responsables del otorgamiento y negativa de registro de los candidatos y candidatas independientes y, por ende, cualquier medio de impugnación que interponga en contra de dichas determinaciones, se hará ante la jurisdicción estatal.

En caso que algún registro se modifique o revoque por mandato de la autoridad jurisdiccional electoral, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, deberán realizar las modificaciones necesarias en el sistema, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas posteriores a que el Consejo Local Electoral, resuelva lo conducente

45. Que en términos del artículo 272 del Reglamento de Elecciones del Instituto Estatal Electoral, concluido el plazo de registro respectivo, deberá generar en el SNR, las listas de candidatos y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.

Las listas únicamente podrán contener la información siguiente:

- a) Partido político, coalición, o candidato independiente, según corresponda;
- b) Entidad por la que contiene;
- c) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobre nombre autorizado o candidato.



Consejo Local Electoral

El Instituto Estatal Electoral, según corresponda, deberá mantener permanentemente actualizadas las listas de candidatos y candidatas independientes al cargo de Diputados, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos obligados, en caso de sustitución o renuncia de candidatos, deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, a través de su representante ante dichos órganos máximo de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el Sistema Nacional de Registro, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente o presentación de la renuncia, en su caso.

46. Que en términos de artículo 20 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit el Consejo Local Electoral, en ningún caso, podrán modificar o ampliar los plazos fijados en citada Ley Electoral.

47. En términos de los considerandos que anteceden a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 14, 124 apartado A de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como en Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional del Electoral, para la solicitud de registros de las y los candidatas a Diputados para el Proceso Electoral Local Ordinario de Nayarit, los partidos políticos y coaliciones deberán presentar:

- a) Solicitud del Registro de la candidatura que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos del formato que para tales efectos se aprueba en el presente acuerdo, según corresponda.
- b) Formato de solicitud de registro generada por el Sistema Nacional de Registro con firma autógrafa del representante del partido político o de las personas autorizadas en el convenio de coalición.
- c) Aceptación de la candidatura firmada por la candidata o candidato a Diputado que se pretenda registrar, en términos del formato que para tales efectos se aprueba en el presente acuerdo, en términos del formato que para tales efectos se aprueba en el presente acuerdo.
- d) Copia certificada del acta nacimiento original de la candidata o candidato a Diputado que se pretenda registrar.
- e) Para el caso que de la candidata o candidato a Diputado que se pretenda registrar, no sea originario del estado de Nayarit, deberá presentar original de constancia de residencia que acredite una

- residencia efectiva en el Estado, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- f) Escrito de protesta firmado por la candidata o candidato a Diputado que se pretenda registrar, en el que manifieste no haber ocupado alguno de los cargos precisados en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, en términos del formato que para tales efectos se aprueba en el presente acuerdo o para acreditar los requisitos precisados en las fracciones V y VI del ordenamiento legal invocado.
 - g) En caso que la candidata o candidato a Diputado que se pretenda registrar, haya ocupado alguno de los cargos previsto por los artículos señalado en el punto anterior de la Constitución Política del Estado de Nayarit, deberá de presentar original o copia certificada por Notario Público mediante el cual acredite la separación del cargo dentro de los términos previstos en los artículos citados y así mismo deberá acompañarse del formato de protesta aprobado en el presente acuerdo del cargo que haya desempeñado.
 - h) Constancia expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, o bien constancia de los resultados de la consulta en la página oficial del Instituto Nacional Electoral de estar inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la entidad.
 - i) Copia certificada de la credencial para votar con fotografía vigente, por ambos lados, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
 - j) Constancias que acrediten el cumplimiento del procedimiento de selección interna del partido o coalición que lo postula, anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a Diputado, por el partido o coalición solicitante de la candidata o candidato que se pretenda registrar.
 - k) Escrito con firma autógrafa de la candidata o candidato a Diputado que se pretenda registrar, en la cual se incluya el sobrenombre con el cual desea aparecer en la boleta electoral, en caso que desee que aparte de su nombre completo y apellidos aparezca el sobrenombre.
 - l) Declaración patrimonial de la candidata o candidato a Diputado que se pretenda registrar.
- 48.** Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante criterio jurisprudencial 5/2015, ha sostenido:

Jurisprudencia 5/2003

***CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.
CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO***

CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que 7o., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos. Lo anterior es así, por una parte, porque los invocados artículos 16 y 148 del código electoral local textualmente establecen que: ... los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente: ... Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva y La solicitud [de registro de candidaturas] de propietarios y suplentes deberá acompañarse de ... copia ... de la credencial para votar. Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: De los Requisitos de Elegibilidad, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: contar con la credencial para votar respectiva constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral. Ahora bien,

*en aquellos casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral suscriban el convenio respectivo para que en dicha entidad federativa se utilicen los instrumentos y productos técnicos del Registro Federal de Electores para el correspondiente proceso electoral local, es importante destacar que, según una interpretación funcional de los invocados preceptos del Código Electoral Federal, si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, lo cual encuentra razón en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del Código Electoral Federal, ya que si es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio y, en estos casos, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7, del Código Electoral Federal. Finalmente, como una muestra de la importancia que el legislador ordinario federal le otorgó en la más reciente reforma a la credencial para votar con fotografía como requisito para ser registrado como candidato y, en su caso, ejercer un cargo público federal de*



Consejo Local Electoral

elección popular, cabe señalar que, a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Federal Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa "y" en lugar de la antigua conjunción disyuntiva "o".

Asís mismo, mediante criterio tesis LXXVI/2001, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que:

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*



Consejo Local Electoral

- 49.** Que términos de los considerandos que anteceden resulta procedente que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, establezca los requisitos para la presentación de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados del Estado por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Local Electoral del Estado de Nayarit 2017.

En razón de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 41, párrafo segundo, Base I párrafo cuarto, V, Apartado A; 35 fracción II; 116, Base IV, incisos a), b) y c); de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 232 y 236 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87 numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley General del Partidos Políticos; 25, 26, 27, 28 y 29 y 135 de la Constitución del Estado libre y soberano de Nayarit; 14, 15, 20, 21 82 fracción I; 86 fracciones I y IX; 123, 124 apartado A, 125, 126, 128 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y los puntos a, e y k del anexo 10.1 ; este el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, órgano máximo de Dirección, emiten los siguientes puntos de:

ACUERDO

Primero.- En términos del Considerando 47, se aprueban los formatos que podrán utilizar y la documentación que deberán presentar los Partidos Políticos y Coaliciones para el registro de candidatos y candidatas de las Fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y la Lista de Fórmulas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional para el proceso Local Electoral 2017 del Estado de Nayarit.

Segundo.- Se aprueban los formatos para el registro de candidatos y candidatas de las Fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones para el proceso Local Electoral 2017 del Estado de Nayarit, anexos al presente acuerdo:

Anexo 1.- Formato DMRP-01. Solicitud de Registro de Candidatos y Candidatas de las Fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa que presentan los Partidos Políticos.

Anexo 2.- Formato DMRC-02. Solicitud de Registro de Candidatos y Candidatas de las Fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa que presentan las Coaliciones.

Anexo 3.- Formato DMR-03. Aceptación de la Candidatura de las Fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de Colaciones y Partidos Políticos.

Anexo 4.- Formato DMR-04. Escrito de Protesta Candidatas y Candidatos de las Fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa sobre el cumplimiento del artículos 28 y 29 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Anexo 6.- Formato DMR-05. Solicitud que aparezca el sobrenombre del



Consejo Local Electoral

candidato(a) a Diputado(a) Propietario(a) por el Principio de Mayoría Relativa, en la boleta electoral.

Anexo 7.- Formato DMR-06. Solicitud que aparezca el sobrenombre del candidato(a) a Diputado(a) Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, en la boleta electoral.

Tercero.- Se aprueban los formatos que podrán utilizar para el registro de candidatos y candidatas de la Lista de Fórmulas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional que presenten los Partidos Políticos para el proceso Local Electoral 2017 del Estado de Nayarit, anexos al presente acuerdo:

Anexo 8.- Formato DRPP-01. Solicitud de Registro de Candidatos y Candidatas de la Lista de Fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Representación Proporcional que presentan los Partidos Políticos.

Anexo 9.- Formato DRP-03. Aceptación de la Candidatura de la Lista de Fórmulas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Anexo 10.- Formato DRP-04. Escrito de Protesta Candidatas y Candidatos de la Lista de Fórmulas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional sobre el cumplimiento del artículos 28 y 29 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Anexo 11.- Formato DRP-05. Solicitud que aparezca el sobrenombre del candidato(a) a Diputado(a) Propietario(a) por el Principio de Representación Proporcional en la boleta electoral.

Anexo 7.- Formato DPR-06. Solicitud que aparezca el sobrenombre del candidato(a) a Diputado(a) Suplente por el Principio de Representación Proporcional en la boleta electoral.

Cuarto.- Se aprueba el formato que podrán utilizar para la Declaración Patrimonial los integrantes de las Fórmulas de Diputados por el Principio y Mayoría y de Representación Proporcional, en términos del anexo 33.

Quinto.- El registro de candidatos y candidatas de las Fórmulas de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, se podrán utilizar los formatos autorizados para tales efectos y en términos de los considerados previstos en el presente acuerdo.

Sexto.- Los Partidos Políticos y Coaliciones al momento de su registro deberán cumplir con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES EN EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017, aprobados por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante acuerdo IEEN-CLE-038/2017.

Séptimo.- El Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, deberá dar la



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

más amplia difusión al presente acuerdo, así como a sus anexos mediante la publicación que realice la Secretaría General en los estrados físicos y la página oficial del Instituto Estatal Electoral.

Octavo.- Publíquese los puntos de acuerdo en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Décima Quinta Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día 12 de abril de 2017, Publíquese.